

los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcontar, provincia de Almería, por la que se consideraran

Vías pecuarias necesarias

«Cordel de Gergal a Bazas».—Anchura: 37,61 metros.
«Vereda de Gergal a Serón».
«Vereda de Amarguillas».
«Vereda de los Domenes».

Las tres veredas que anteceden con anchura de 20,80 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra y Tabernero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas: Paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su destino.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de marzo de 1971 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido a «La Farga Casanova, S. A.», por Orden de 10 de octubre de 1970, en el sentido de modificar el apartado 2 de la citada Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «La Farga Casanova, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 10 de octubre de 1970, para la importación de palanquilla de acero aleado de construcción, por exportaciones previamente realizadas de pivotes centrales para camión, solicita la modificación del régimen de reposición concedido.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Farga Casanova, S. A.», con domicilio en avenida de Bruselas, 62, Madrid, por Orden ministerial de 10 de octubre de 1970, en el sentido de modificar el apartado 2 de la citada Orden.

2.º A efectos contables, se establece que:

El apartado 2 de la citada Orden ministerial de 10 de octubre de 1970, por el que se concede a «La Farga Casanova, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla de acero aleado de construcción, por exportaciones previamente realizadas de pivotes centrales para camión, queda redactado de la forma siguiente:

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de pivotes centrales para camión exportados, podrán importarse ciento setenta y cuatro con noventa y siete kilogramos (174,97 kilogramos) de palanquilla.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,46 por 100, y subproductos aprovechables el 37,39 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 73.03.A.2b., conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de diciembre de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la citada fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de octubre de 1970 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 12 al 18 de abril de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pescetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,475	69,685
1 dirham (2)	13,820	13,862

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 12 de abril de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 12 al 18 de abril de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,33	69,68
Billete pequeño (2)	69,19	69,63
1 dólar canadiense	68,44	69,78
1 franco francés	12,50	12,56
1 libra esterlina (3)	167,16	167,99
1 franco suizo	16,11	16,19
100 francos belgas	133,75	140,14
1 marco alemán	19,03	19,13
100 liras italianas (5)	10,91	10,91
1 florin holandés	19,16	19,26
1 corona sueca	13,35	13,42
1 corona danesa	9,20	9,25
1 corona noruega	9,66	9,71
1 marco finlandés	16,48	16,64
100 chelines austriacos	267,17	269,84
100 escudos portugueses	243,99	245,20

Otros billetes:

1 dirham	12,04	12,16
100 francos C. F. A.	24,62	24,86
1 cruceiro	9,48	9,58
1 peso mejicano	5,37	5,42
1 peso colombiano	2,34	2,36
1 peso uruguayo	0,13	0,14
1 sol peruano	1,10	1,11
1 bolívar	15,01	15,16
1 peso argentino nuevo (4)	no disponible	
100 dracmas griegos	225,73	226,86

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2, y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 12 de abril de 1971.